



## **Cuestión de Competencia en el Régimen Penal previsto por la Ley Nro. 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre** **Por Carlos A. Luisoni**

La Ley Nro. 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre<sup>1</sup>, recepta en su Capítulo VIII (artículos 24 a 27) el régimen penal correspondiente a la materia que regula. Sin embargo, al no haber establecido la justicia competente para entender en los delitos que tipifica (Caza Furtiva (art. 24), Depredación de Fauna (art. 25), Caza con procedimientos prohibidos (art. 26), y Comercio Ilegal (art. 27)), en la práctica se advierten posiciones encontradas que se traducen en lamentables dispendios jurisdiccionales.

Liminarmente, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, corresponde señalar que la Ley en comentario no ha determinado la competencia de la justicia federal (de excepción) para entender en las infracciones a la misma, por lo que a efectos de determinar el órgano jurisdiccional competente, habrá de estarse simplemente al lugar de comisión del hecho<sup>2</sup>. En tal sentido se ha expuesto el Máximo Tribunal Nacional, al decir que "*Las infracciones a la ley de protección y conservación de la fauna silvestre n° 22.421, comprobadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, deben ser investigadas por la justicia común.*" (C.S.J.N., "Gazzolo, José", rta: 10/11/1992, Fallos 315:2657).

Lógicamente, dicha regla reconoce la excepción derivada de la interjurisdiccionalidad, es decir, de aquellos casos en los que se verifique una afectación que trascienda los límites de la provincia (de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Nacional). Esto es lo que ocurre en los casos de tráfico de especies, donde verificado el contrabando, la jurisdicción federal se impone. Por el contrario, resulta difícil imaginar que hechos de caza furtiva o depredación de fauna importen una afectación interjurisdiccional.

Parece claro que fuera de los hechos relacionados al tráfico de especies, corresponde la intervención de la justicia ordinaria. Sin embargo, existe un criterio que pretende aplicar la excepción apuntada aún a los casos previstos en los restantes tipos penales previstos por la Ley 22.421.

Pese a no compartir dicha postura, entiendo que resulta útil su reseña, en tanto ha sido sostenida por parte de la UFIMA<sup>3</sup>, Agencia Fiscal específica en el fuero federal. Concretamente, dicha Fiscalía argumentó que en materia ambiental, la justicia federal debe entender en aquellos casos de recursos compartidos (vgr. fauna migratoria), y que en los casos en que una determinada especie de fauna se encuentre presente en el territorio de más de una provincia, la competencia federal se impondría en razón de que a la totalidad de las distintas jurisdicciones interesa la

---

<sup>1</sup> Sancionada y promulgada el 5 de Marzo de 1981 (y publicada en el Boletín Oficial el día 12 de Marzo de 1981).

<sup>2</sup> "...la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 315:2657 y 323:2738)." (C.S.J.N., Competencia N° 873. XLII. Escudero, Javier s/ infracción leyes especiales, 27 de Diciembre de 2006).

<sup>3</sup> Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), Fiscal Titular: Ramiro González, Denuncia formulada en virtud de Actuación Judicial nro. 924/11 "Investigación Preliminar por presunta Caza de Cauquenes en Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires", Fecha de inicio: 6/06/2011.

supervivencia del animal en peligro (originado en la caza ilegal). Así, el Sr. Fiscal entendió que a fin de evitar desigualdades entre las diversas provincias, la intervención de la justicia federal importaría una garantía para todos los integrantes de la nación. En apoyo de tal tesis, expuso que la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, declara a la existente en el territorio de la república como de interés público; y que asimismo se trata de una ley federal que como todas las de su tipo tiene un interés federal fundado en la materia, lo cual no puede ser interpretado por los jueces provinciales.

Respetuosamente, he de disentir con el criterio reseñado. En primer lugar, entiendo que la existencia de especies de fauna silvestre en distintas provincias no importa necesariamente la existencia de un conflicto interjurisdiccional, es decir, que comprometa a dos o más jurisdicciones. Los ecosistemas de las distintas provincias no siempre resultan interdependientes, por lo que habrá de analizarse caso por caso y determinar si existen notas de interjurisdiccionalidad, no siendo ello verificable por la sola presencia física de iguales especies en diversas provincias.

En segundo lugar, la Ley 22.421 no se trata de solo una "ley federal", pues sus disposiciones penales han de considerarse comprendidas dentro de la reserva prevista por el artículo 116 de la Constitución Nacional, en relación al artículo 75 inciso 12 del mismo cuerpo legal. Esto es, como parte integrante del Código Penal y, por ende, *"...correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones..."*.

Finalmente, y en el entendimiento de que la fauna silvestre constituye un elemento fundamental y constitutivo del concepto de medio ambiente, resulta aplicable la normativa ambiental vigente. De tal modo, la discusión queda zanjada desde el dictado de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, la que en su artículo 7 dispone que *"La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.- En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal."*

Es por lo expuesto, y sin perjuicio de las distinciones apuntadas de acuerdo al delito de que se trate, que entiendo necesario analizar en cada caso concreto si el hecho ha afectado a las personas (o al ambiente) más allá de los límites provinciales, cuestión que tendría la virtualidad de comprometer el interés federal y, de tal modo, habilitar la justicia de excepción.